

MATRIZ DE OBSERVACIONES ¹
PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONASSIF
Reglamento sobre Remisión de Información Periódica
y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE	COMENTARIOS
1. Instituto Nacional de Seguros	Luis Fernando Monge Salas	G-04356-2019	22/10/19	SGS-ENT-3443-2019.msg	
2. Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	Norma Montero Guzmán	AAP-164-261119	26/11/19	SGS-ENT-3915-2019.msg	

B. OBSERVACIONES GENERALES

¹ Consulta enviada a la industria por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante oficio CNS-1529/09, del 7 de octubre del 2019, por un plazo de quince días hábiles.

ENTIDAD	OBSERVACION	TEXTO DEFINITIVO
1. Instituto Nacional de Seguros	<p>G.1 Una vez realizada la revisión respectiva nos oponemos al proyecto, pues en un marco de confianza y transparencia, es necesario contar con un reglamento que permita a las entidades vigiladas conocer de antemano la forma en que se va a medir, presentar y se van a revelar los hechos relevantes; ya que se trata de una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho de los supervisados de que la SUGESE se vea obligada a explicar las decisiones que adopta y el uso del poder que le han dado.</p> <p>Lamentablemente, el proyecto de reglamento rehúye a establecer qué debe entenderse por hechos relevantes, bajo qué hipótesis debe intervenir el regulador, cuál debe ser el contenido de la información suministrada y cuáles serán los criterios de medición para determinar que una información confidencial pasó a ser pública; según se detalla en las observaciones que se realizan a cada uno de los artículos propuestos.</p>	<p>(G.1) Se aclara y acepta parcialmente. Los artículos 5 y 6 establecen claramente lo que debe entenderse por hecho relevante. El reglamento desarrolla el procedimiento que deben cumplir las entidades supervisadas para revelar información de interés, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 inciso c), 26 inciso g) y 27 inciso d) de la LRMS, por lo que no se establecen hipótesis en las que el regulador debe intervenir, pues no es ese el propósito. Además, en un marco de supervisión basada en riesgo, las entidades supervisadas son las que deben determinar la información que puede o no ser pública y el momento más apropiado para su divulgación, lo cual este reglamento mantiene como premisa. Esto último quedó reforzado con la modificación que se hizo, el 14 de noviembre de 2019, al artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, donde se aclara qué es lo que se considerará confidencial y el papel que juega la junta directiva en este tema, por ello se incluye dicha disposición legal como considerando del reglamento.</p> <p>No obstante lo anterior, para mayor claridad en cuanto a la definición de hechos relevantes y su contenido, se trasladan al reglamento algunas definiciones incorporadas en la versión de consulta de los lineamientos (originalmente serían emitidos mediante acuerdo de superintendente), así se traslada al reglamento lo relacionado con la clasificación e identificación de los tipos de hechos relevantes.</p>
2. Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	<p>G.2 Sobre el alcance del Reglamento.</p> <p>Se entiende que existe fundamento legal para requerir a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, la comunicación de hechos relevantes y suministro de información correcta y completa, dentro de los plazos y las formalidades que defina el supervisor. Asimismo, obedece estándares de supervisión en cuanto a divulgación de información relevante, integral y precisa al público por parte de aseguradoras, como se indica en la parte considerativa del Reglamento propuesto, al citar el principio básico de supervisión número 20 de IAIS. Cabe señalar que se obvia la referencia al principio básico 18 aplicable a los intermediarios con el fin de que no se pudiese interpretar que es una obligación únicamente del sector que esta Asociación representa.</p> <p>No obstante, de la lectura del Proyecto de Reglamento no queda claramente establecido el ámbito de aplicación de la normativa propuesta.</p> <p>Se parte que entidades supervisadas son primordialmente reaseguradoras, aseguradoras e intermediarios de seguros. Entre los intermediarios de seguros, el Reglamento sobre Comercialización de Seguros (art. 3 inciso j) incorpora a los operadores de seguros autoexpedibles y por otra parte, existen participantes como los proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, quienes particularmente en ambos casos, no son mencionados como excluidos de la aplicación de las normas que se someten a consulta.</p>	<p>(G.2) Se acepta. Se ajusta la redacción del artículo 2 para que expresamente se indique cuáles son las entidades supervisadas que le aplica el reglamento quedando dentro del alcance del Reglamento de la siguiente manera: <i>"Artículo 2. Alcance: Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a..."</i>. Además, se menciona en los considerandos el principio 18 de la IAIS.</p>

	<p>Por ende, en aras de la certeza jurídica y claridad absoluta del alcance de aplicación del Reglamento, se sugiere establecer claramente a cuáles participantes expresamente le son aplicables las normas y cuáles están excluidos (como por ejemplo se indica para intermediarios persona física y proveedores de servicios auxiliares).</p>	
	<p>G.3 Sobre el desarrollo del Reglamento vía Acuerdo del Superintendente En cuanto a la potestad de emitir acuerdo, guías, directrices u otros instrumentos por parte de las Superintendencias, nos preocupa desde que ya la ley delegó al CONASSIF amplias potestades reglamentarias. El Reglamento propuesto establece que será más bien la Superintendencia la que “desarrollará” la normativa, definiendo aspectos necesarios para poder dimensionar el alcance de la obligación que deben asumir las entidades supervisadas y retroalimentar de una manera más certera sobre las implicaciones técnicas y operativas que pueda ser relevante hacer del conocimiento del emisor de la norma dentro de este proceso de consulta. Dada la amplitud de los términos de la delegación que plantea la norma propuesta, debe revisarse desde el punto de vista de constitucionalidad para que no resulte contraria al principio de la potestad reglamentaria derivada establecido por jurisprudencia. Nótese que se indica que será la Superintendencia quien defina contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad, pero también cita términos tan generales como “otros aspectos necesarios”. Se considera importante incluir no solo las normas transitorias razonables, sino incluir que los plazos para ajustarse a las mismas que también sean razonables. El Reglamento debería de entrar en vigor una vez estas normas estén debidamente completas con las normativas de menor rango que harán viable su implementación, de lo contrario se corre el riesgo que apliquen procedimientos y eventuales sanciones, sin tener claridad en la aplicación específica de los principios generales.</p>	<p>(G.3) Se aclara y acepta parcialmente. El artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece las obligaciones que deben atender las entidades aseguradoras y reaseguradoras, entre las cuales se destacan las siguientes:</p> <p><i>“a) Colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia.</i> ... <i>c) Comunicar hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta y completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos.</i> ... <i>t) Remitir y publicar la información completa y correcta que se requiera para el público.</i> ...”</p> <p>Adicionalmente, el artículo mencionado indica como parte de las obligaciones que, <i>“el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i></p> <p>Obligaciones similares se establecen también en los artículos 26 y 27 en relación con los intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares, además el último párrafo de ambos artículos es igual al que se citó de previo, sobre las facultades del Consejo y de la Superintendencia para normar la operativa de las obligaciones dispuestas para las entidades supervisadas.</p> <p>Por su parte, el artículo 29 de la ley N° 8653 establece como funciones de la Superintendencia la supervisión y regulación del mercado de seguros, con el fin de cumplir su objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento de este, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Para ello la ley, en el artículo mencionado, define funciones para la Superintendencia, de las cuales se señalan las siguientes:</p> <p><i>“i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.</i> ... <i>j) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.</i> ...”</p>

		<p>m) Poner a disposición del público información relevante sobre la actividad de seguros y de las entidades aseguradoras. ...</p> <p>Además, a la Superintendencia de Seguros le son aplicables las siguientes funciones establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica: "c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización..."</p> <p>De lo indicado en esta sección se concluye que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia pueden solicitar información a las entidades supervisadas y establecer la normativa relacionada con la revelación de hechos relevantes, además que la misma LRMS faculta y da potestades suficientes a ambos para normar lo indicado.</p> <p>A pesar de esto, y para una mayor claridad se trasladan algunos de los elementos detallados en los lineamientos que se remitieron en consulta para efecto de este Reglamento, para mayor claridad y seguridad de los supervisados.</p>
--	--	---

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES ²
<p>"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO</p> <p><i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE</i></p>			<p>"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO</p> <p><i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE</i></p>
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			considerando que:
A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> , Ley 8653, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) " <i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.</i> "			A. El artículo 29, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> , Ley 8653, (en adelante LRMS) establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (en adelante la SUGESE) " <i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.</i> "
B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la			B. Para cumplir el objetivo mencionado, el inciso i del artículo 29 de la LRMS incluye entre las funciones de la Superintendencia, el proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF), para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiere para la

² Se resalta en azul los temas que cambiaron producto de las observaciones recibidas en la consulta externa.

<p>aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>			<p>aplicación de la Ley y así cumplir con sus competencias y funciones, y además el inciso j) de ese artículo faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>
<p>C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: <i>“Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i> Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, deber ser normada por el CONASSIF y SUGESE.</p>			<p>C. La LRMS establece en los artículos 25 incisos c) y r), 26 inciso g) y 27 inciso d), la obligación de parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares de informar sobre hechos relevantes; así como de suministrar a la Superintendencia información correcta y completa. Adicionalmente, para cumplir con lo anterior, el párrafo final de cada uno de los artículos mencionados indica que: <i>“Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i> Por lo que la obligación de revelar los hechos relevantes y proporcionar información, por parte de las entidades supervisadas, deber ser normada por el CONASSIF y SUGESE.</p>

			<p>D. Mediante artículo 2 de la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019, se modificó el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, el cual en el primer párrafo señala que el conocimiento de la información confidencial del INS por parte de terceros queda restringido, <i>“salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos”</i> Adicionalmente, indica que es de carácter confidencial <i>“... la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros”</i>, y a su vez faculta a las entidades públicas dentro de sus competencias legales de control, supervisión y vigilancia, a <i>“divulgar dicha información incluyendo aquellas de divulgación general relativa a sus actividades y posición financiera, exigible por igual a todas las entidades aseguradoras en virtud de su participación en el mercado de seguros, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del mercado de seguros.”</i> . Se amplía además, que la información confidencial <i>“...no incluye ni comprende los estados financieros, sus ingresos, la custodia, los procedimientos y las actividades administrativas, la inversión, el gasto y su evaluación, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable, que es de carácter público.”</i>. Esta clasificación como hecho con carácter confidencial debe ser <i>“...declarada por la Junta Directiva como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.”</i></p>
<p>D. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e <i>“informar a la Superintendencia por los medios que esta defina, los negocios de la entidad con empresas relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos”</i>, por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</p>			<p>E. El inciso s) del artículo 25 de la LRMS, dispone como obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener políticas para el control de conflictos e <i>“informar a la Superintendencia por los medios que esta defina, los negocios de la entidad con empresas relacionadas, accionistas de estas, miembros del Órgano de Dirección y demás cargos administrativos”</i>, por lo que se debe emitir normativa que regule la operativa de la revelación de esta información.</p>
<p>E. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las</p>			<p>F. Según lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, en el caso de que una entidad supervisada corrija o sustituya la información financiera debe realizar una comunicación de hechos relevantes, de conformidad con lo que el órgano de supervisión haya normado al respecto. De igual manera, las</p>

<p>prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento, serán tratadas como hechos relevantes.</p>			<p>prórrogas que, por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control, fueran otorgadas por el órgano supervisor, deben informarse mediante un comunicado de hechos relevantes. Finalmente, las sanciones que se impongan a las entidades fiscalizadas por el incumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento, serán tratadas como hechos relevantes.</p>
<p>F. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.</p>			<p>G. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del <i>Reglamento de Información Financiera</i>, la presentación de información financiera periódica para las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por la SUGESE mediante acuerdo, además dicho reglamento dispone que se debe informar como un hecho relevante el incumplimiento en la presentación de lo dispuesto en dicha norma.</p>
<p>G. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.</p>			<p>H. El artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, aplicable al superintendente de seguros según el artículo 29 de la LRMS, exceptúa de la prohibición legal de divulgar información, los casos previstos por la ley o los reglamentos de información relevante para el público y que en caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia, hoy CONASSIF, decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, tal posibilidad.</p>
		<p>Para evitar duplicidades con lo descrito en el <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> y esta propuesta normativa, se propone eliminar la referencia a la presentación de las calificaciones de riesgo por parte de las entidades aseguradoras, ya que esto se encuentra incluido en la actual propuesta normativa.</p>	<p>I. En su párrafo quinto el artículo 18 del <i>Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</i> requiere a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la comunicación como hecho relevante del resultado de las revisiones semestrales y anuales de sus calificaciones de riesgo. Sin embargo, para evitar duplicidades, es conveniente que este tipo de hecho relevante sea revelado según la normativa específica que aplique para los Hechos Relevantes que deban comunicar las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, en cuyo caso, es necesario incluir una excepción al requisito citado en el párrafo quinto del artículo 18 del reglamento mencionado en este apartado.</p>
<p>H. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea muy significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar “<i>el contenido</i>”</p>			<p>J. En el caso de los proveedores de servicios auxiliares establecido en el artículo 27 de la LRMS, el requerimiento de comunicación de hechos relevantes se podría traducir en un incremento en sus costos operativos y de control, sin que el impacto sobre el mercado de seguros sea significativo. Adicionalmente, dado que la LRMS autoriza al CONASSIF y a SUGESE a emitir la normativa necesaria para determinar “<i>el contenido</i>”</p>

<p><i>de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</i></p>			<p><i>de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”, se considera conveniente que la remisión de esta información se realice a solicitud expresa de la Superintendencia y dentro de los plazos y formalidades que este defina para el caso particular.</i></p>
<p>I. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal; o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros actual o potencial.</p>			<p>K. En virtud del principio de transparencia, es relevante dar a conocer de manera exacta, completa y oportuna, aquella información periódica o hecho relevante que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal; o que puedan afectar las decisiones sobre inversión o contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros actual o potencial.</p>
<p>J. Para el supervisor es importante conocer de primera mano y a la brevedad posible, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la entidad supervisada.</p> <p>La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, “ICP 20 Divulgación de Información al Público indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos</i>”</p> <p>Adicionalmente el principio 20 considera que: <i>“En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”</i>; estableciendo estándares y guías que especifican las</p>			<p>L. Para el supervisor es importante conocer de primera mano y a la brevedad posible, la información periódica y los hechos relevantes que puedan tener efectos sustanciales en su percepción de riesgo y del mercado en general, respecto de la entidad supervisada.</p> <p>La emisión de normativa específica para regular la divulgación de información periódica y hechos relevantes se encuentra alineada con los principios fundamentales para la supervisión de seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), donde, específicamente el principio 20, “ICP 20 Divulgación de Información al Público indica: <i>El supervisor requiere a las aseguradoras que divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado, la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos</i>”</p> <p>Adicionalmente el principio 20 considera que: <i>“En algunas jurisdicciones, los informes presentados a los supervisores o, al menos algunos aspectos de ellos, son divulgados públicamente por los supervisores. Para demostrar la observancia con los estándares en este principio, la divulgación puede ser realizada por los supervisores en lugar de las aseguradoras directamente.”</i>; estableciendo estándares y guías que especifican las</p>

<p>características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p>			<p>características de la información que corresponde ser divulgada al público para el cumplimiento del principio.</p> <p>De igual forma, el principio 18 indica para los intermediarios de seguros lo siguiente: <i>"El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el propósito de que su conduzcan sus negocios de manera profesional y transparente."</i>, lo cual evidencia que el supervisor tiene la responsabilidad de procurar que las actividades de intermediación se realicen de forma profesional y transparente, para ello es esencial que este tipo de entidad supervisada cumpla de igual forma que las entidades aseguradoras, con la obligación de <u>divulgación que establece el principio 20.</u></p>
<p>K. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir así el marco reglamentario que establece los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.</p>			<p>M. Para efectos de otorgarle contenido a las obligaciones citadas de previo y definir así el marco reglamentario que establece los principios normativos que, entre otros aspectos, determinen lo que se entiende como un hecho relevante y los requerimientos de información periódica, es necesario que el CONASSIF emita una reglamentación específica al respecto.</p>
			<p>N. Que mediante oficio CNS-1529/09, del 7 de octubre del 2019, el CONASSIF remitió en consulta por un plazo de 15 días hábiles, el proyecto de acuerdo del <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.</i> Además, como complemento del reglamento, el Superintendente General de Seguros mediante oficio SGS-1107-2019 del 29 de octubre de 2019, remitió en consulta por un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el inciso 2, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, el proyecto de acuerdo denominado <i>"Lineamientos para la comunicación de los Hechos Relevantes por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General De Seguros y el funcionamiento del Servicio de Hechos Relevantes"</i>, dispuesto en la plataforma Sugese en Línea; así como la modificación y derogatoria de otra normativa relacionada. El plazo citado de previo, fue extendido mediante oficio SGS-1198-2019 del 13 de noviembre de 2019, por 10 días adicionales.</p>
			<p>O. Que, finalizados los plazos de las consultas citadas, los comentarios y observaciones recibidos por la Superintendencia fueron analizados e incorporados, en lo que resulta procedente, <u>resultando en una nueva versión del reglamento</u></p>

			propuesto, la cual, dadas las modificaciones incorporadas, resulta apropiado enviar de nuevo a consulta del sector asegurador.
Dispuso:			Dispuso:
I. Aprobar el siguiente <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros:</i>			I. Aprobar el siguiente <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros:</i>
REGLAMENTO SOBRE REMISIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA Y REVELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES POR ENTIDADES SUPERVISADAS POR SUGESE			REGLAMENTO SOBRE REMISIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA Y REVELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES POR ENTIDADES SUPERVISADAS POR SUGESE
Artículo 1. Objeto El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS).			Artículo 1. Objeto El presente Reglamento regula las obligaciones de suministro de información periódica y revelación de hechos relevantes a que están sujetas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS).
Artículo 2. Alcance Las entidades aseguradoras, reaseguradoras y los intermediarios de seguros conformados como personas jurídicas, así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para emisores. En el caso de proveedores de servicios auxiliares e intermediarios de seguros personas físicas el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que éste lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.	(1) INS. Según se desprende de las consideraciones realizadas para promover el presente reglamento, el objetivo del reglamento es regular la entrega de información sobre " <i>hechos relevantes que sea de carácter público y que pueda tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, en su situación financiera, operativa o legal;</i> " sin embargo, cuando se redactó el presente artículo se limitaron únicamente los alcances desde el punto de vista de los sujetos a los que va dirigido, sin desarrollarse los límites desde el punto de vista material o hipótesis de los hechos relevantes.	(1) Se aclara. Ver comentario G.1. Además, desde un marco de supervisión basada en riesgos, el establecimiento de límites desde el punto de vista material no es recomendable, ya que ello dependerá de diversos factores según el tipo de entidad, tamaño y otros. En este sentido, la regulación contempla que debe ser la propia entidad supervisada la que defina los hechos relevantes a revelar. (G.2) Se acepta. Se modifica el alcance en función de la observación general presentada por la AAP, para que quede expresamente indicado, las entidades supervisadas a las que le aplica el reglamento.	Artículo 2. Alcance Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros y los intermediarios de seguros conformados como personas jurídicas , así como las entidades aseguradoras constituidas bajo la figura de sucursal, están obligadas a proporcionar a la Superintendencia la información periódica y los hechos relevantes que los afecten, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto disponga de manera general el Superintendente. Cuando una entidad supervisada por SUGESE sea emisora de valores también estará sujeta a la normativa de revelación de hechos relevantes emitida para emisores. En el caso de proveedores de servicios auxiliares, agentes y corredores de seguros e intermediarios de seguros personas físicas el Superintendente podrá requerir en ciertos casos en concreto, el cumplimiento de la obligación siempre que éste este lo considere importante para el logro de los objetivos asignados por ley. Los medios de comunicación y divulgación, así como los plazos para proporcionar esa información, serán ordenados por la Superintendencia según cada caso en particular.
Artículo 3. Potestades del Superintendente El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes que deben observar las entidades	(2) INS. Tal como ya se indicó, estas potestades resultan desproporcionadas, pues este proyecto lejos de regular le delega las facultades en la figura del Superintendente, para que pueda regular lo que por disposición de ley es reserva del Consejo de Nacional de Supervisión de Entidades Financieras (en	(2) Se aclara. Ver comentario G.3	Artículo 3. Potestades del Superintendente El Superintendente mediante acuerdo general establecerá el contenido, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y otros aspectos operativos necesarios para implementar y supervisar el marco regulatorio de la comunicación de hechos relevantes que deben observar

supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.	adelante CONASSIF). Este fenómeno se verá con mayor detalle en las observaciones de los demás artículos del proyecto.		las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.
		(G.2 y G.3) Se traslada de lineamientos para una mayor claridad en la definición de hechos relevantes.	Artículo 4. Definiciones Para efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:
			<i>Acuerdo:</i> convenio entre dos o más partes tomado por la alta gerencia, cuando haya sido autorizada para ello, y el Órgano de Dirección.
			<i>Alta gerencia:</i> considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
			<i>Decisión:</i> disposición unilateral tomada por el Órgano de Dirección, con apoyo o no de la alta gerencia de la entidad supervisada.
			<i>Entidad supervisada:</i> se refiere a las entidades incluidas en el artículo 2 de este Reglamento.
			<i>Órgano de Dirección:</i> Considerar lo definido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
			<i>Situación:</i> cualquier evento o circunstancia de ocurrencia no frecuente ni periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en un tercero.
SECCION I Información Periódica			SECCION I Información Periódica
Artículo 4. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley. También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra	(3) INS. Este artículo no se trata de una regulación sino de una delegación en el Superintendente, a quien se le conceden potestades exorbitantes. Nótese que este tipo de normas generan inseguridad para las entidades supervisadas, pues no se sabe a qué atenerse, la potestad de reglamentar la Ley Reguladora del Mercado de Seguros recae sobre el CONASSIF, si bien, el párrafo final del artículo 25 LRMS establece que tanto el CONASSIF como la SUGESE podrán emitir la normativa necesaria, la facultad del supervisor es residual y/o complementaria al reglamento. (4) INS. En el caso en cuestión, el artículo 25 inciso r) dispone que la Superintendencia dispondrá sobre la manera y los medios para comunicar los hechos relevantes, no para los demás temas que se indican en este artículo (requerimientos, divulgación y confidencialidad). Más bien, al tenor del artículo 28 LRMS, la Superintendencia debe	(3) Se aclara. Ver comentario G.3. Adicionalmente, los requerimientos establecidos en este artículo no son nuevos y actualmente están regulados en reglamentos y lineamientos emitidos previamente tanto por el Conassif (<i>Ejm. Reglamento de Información Financiera</i>), como por el Superintendente (<i>Ejm. Disposiciones remisión información contable y estadística</i>). La idea de este artículo es agrupar las potestades que previamente se han definido para la remisión de información periódica, para efectos del cumplimiento de los deberes de la Superintendencia según lo establece la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, así como normar la obligación de las entidades supervisadas de revelar los hechos relevantes. (4) No se acepta. La referencia al artículo 25 inciso r) que se hace es incorrecta, pues en lo expuesto se considera como si fuera una responsabilidad de la Superintendencia y más bien el artículo 25 se refiere a obligaciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por lo que no es clara la observación. Adicionalmente, lo citado en el artículo 4 de	Artículo 5 4. Requerimientos, plazos, medios, divulgación y confidencialidad de información periódica El Superintendente mediante acuerdo general, establecerá los requerimientos, plazos y medios para la presentación de la información periódica, cuando esto no haya sido establecido de manera expresa en la regulación que la requiere; igualmente establecerá los plazos y medios de presentación de cualquier otra información periódica que requiera para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le impone la ley. También el Superintendente podrá definir la información periódica que divulgará al público, así como los medios de comunicación, cumpliendo con los deberes de confidencialidad establecidos en la legislación vigente. Igualmente, la Superintendencia podrá publicar las razones técnico-financieras que resulten de la información financiera, actuarial y contable que reporten las entidades, así como otra

<p>información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros. De conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>	<p>regirse por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. En esa misma línea de pensamiento, cuando el artículo 28 citado dispone que las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas; ello debe entenderse en el ámbito de sus competencias, es decir, según lo que disponga la Ley y el reglamento.</p>	<p>esta propuesta reglamentaria, se refiere a la divulgación de información periódica de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros del artículo 29 incisos i, j y m; en función del cumplimiento de su objeto definido al inicio del artículo 29: “La Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.” Además, el artículo recuerda el deber de la superintendencia en relación con la confidencialidad de la información.</p>	<p>información relevante para la toma de decisiones de los consumidores de seguros, de conformidad con los Principios Básicos de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).</p>
<p>SECCION II Hechos Relevantes</p>			<p>SECCION II Hechos Relevantes</p>
<p>Artículo 5. Definición de hecho relevante Se considera hecho relevante todo aquello que puede tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, afectar las decisiones sobre inversión en la entidad supervisada, influenciar la contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros actual o potencial en función de la solvencia financiera y gestión de la entidad, o perjudicar la percepción de riesgo del supervisor o del mercado en general, respecto de la entidad supervisada.</p>	<p>(5) INS. Cuando se habla de hechos relevantes de los operadores, la información que se requiere debe ser útil y relevante para efectos de supervisión, pero para que esta información cumpla con esas características, la definición de hecho relevante debería precisar cuáles son los criterios generales para reconocerlos –los hechos útiles y relevantes-, la forma en que se van a medir y definir criterios uniformes para transacciones iguales y para sucesos y condiciones similares. Como regla general, en el presente reglamento se utilizan una serie de conceptos indeterminados que impiden a los entes supervisados conocer de antemano el marco normativo y conceptual, para precisar los hechos relevantes, su medición y la uniformidad de criterios. Este es requisito esencial de cualquier normativa para evitar desviaciones de poder, de modo que la SUGESE se vea obligado a motivar sus actuaciones según la habilitación que realice el Consejo Nacional de Supervisión de Entidades Financieras.</p>	<p>(5) Se acepta parcialmente. El planteamiento de la definición de hecho relevante que considera este reglamento, está fundamentado en principios generales, alejándose del establecimiento de aspectos prescriptivos. Todo ello con el fin de que las disposiciones sean proporcionadas y adaptables a la realidad de cada entidad (Principio de Proporcionalidad), por lo que no es posible ni conveniente establecer definiciones cerradas que delimiten el actuar de las entidades de forma idéntica, ya que lo que podría ser relevante para una entidad, no necesariamente podría ser relevante para otra con características particulares, pues sus riesgos y apetito de riesgo son diferentes. Sin embargo, a efectos de aclarar mejor la definición se realiza un replanteamiento del concepto. Para ello se utiliza como referencia lo indicado por la OCDE en el documento “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y G20” que indica que una “información relevante” “...se entiende aquella cuya omisión o tergiversación puede influir en las decisiones económicas de quienes acceden a ella o como la que un inversor razonable consideraría importante al comprometer su capital o votar un acuerdo.”. Adicionalmente, se incluyó el artículo 4, en atención a las observaciones generales G2 y G3, donde se trasladaron conceptos que estaban en los lineamientos al reglamento, de manera que sea más comprensivo el concepto de hecho relevante.</p>	<p>Artículo 6.5. Definición de hecho relevante Se considera hecho relevante todo aquello que puede tener efectos sustanciales en el desarrollo de los negocios de las entidades supervisadas, afectar las decisiones sobre inversión en la entidad supervisada, influenciar la contratación de seguros por parte de un consumidor de seguros actual o potencial en función de la solvencia financiera y gestión de la entidad, o perjudicar la percepción de riesgo del supervisor o del mercado en general, respecto de la entidad supervisada. Se considera como hecho relevante todo tipo de acuerdo, decisión o situación, que tenga un impacto significativo para la entidad supervisada, de conformidad con lo declarado en sus políticas de riesgo, que afecte el desarrollo de las actividades, negocios, estructura y políticas institucionales, así como su solvencia, patrimonio e información financiera; y que además, cuya omisión o tergiversación pueda influir en las decisiones económicas del consumidor de seguros y potenciales inversionistas, así como en las decisiones prudenciales y de supervisión que realiza la Superintendencia.</p>
<p>Artículo 6. Tipos de hechos relevantes La entidad supervisada en función de lo descrito anteriormente y de conformidad con el alcance de su comunicación, deberá definir si un hecho relevante es</p>	<p>(6) INS. Es preciso que los aseguradores conozcan de manera previa a su formalización y puedan opinar sobre la clasificación de los hechos relevantes. Al</p>	<p>(6) Se acepta. El primer párrafo del artículo indica que quien define la clasificación y existencia de un hecho relevante es la entidad supervisada, por lo que no hay injerencia en</p>	<p>Artículo 7.6. Tipos de hechos relevantes La entidad supervisada en función de lo descrito anteriormente y de conformidad con el alcance de su comunicación, deberá definir calificar si un hecho</p>

<p>de carácter público, privado o confidencial.</p> <p>Para tales efectos, mediante acuerdo, el Superintendente clasificará los tipos de hechos relevantes citados en acuerdos, decisiones o situaciones, especificará la lista de hechos relevantes que obligatoriamente las entidades supervisadas deberán revelar y definirá los medios para la revelación de dicha información.</p> <p>Un hecho relevante público facultará a la SUGESE a publicar de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia, la información remitida por la entidad supervisada, para conocimiento del mercado de seguros y público en general.</p> <p>Un hecho privado, será de conocimiento exclusivo de la Superintendencia y los miembros de su equipo de trabajo, en asuntos relacionados con las actividades necesarias para la apropiada supervisión de la entidad.</p> <p>Mientras que uno confidencial será de conocimiento exclusivo del Superintendente o quien este designe, en función de la afectación de los intereses legítimos que posea la entidad supervisada.</p> <p>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley, podrá requerir a la entidad la revelación al público de aquellos hechos relevantes considerados como confidenciales, de conformidad con los lineamientos que para tales fines emita.</p>	<p>menos, el proyecto debería establecer los elementos o parámetros que serían considerados para definir si un hecho relevante es de carácter público, privado o confidencial. En todo caso, no debería utilizarse el término definir, sino calificar.</p> <p>Respecto a este tema, debe valorarse el equilibrio entre los costos de suministrar la información con respecto a los beneficios derivados de suministrarla, por lo cual, también debe preverse la posibilidad de la aseguradora pueda oponerse a dicha calificación, para salvaguardar sus intereses, ya que según el párrafo 6, la SUGESE tendría una potestad tan amplia, como para requerir a la entidad aseguradora la revelación al público de aquellos hechos relevantes considerados como confidenciales. Esta disposición, no solo es abusiva y riesgosa para las entidades aseguradoras, sino que también, y, especialmente en el caso del INS, resulta abiertamente contraria al artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros que califica como información confidencial la calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. Dicho de otro modo, se vulnera el principio de jerarquía de las leyes, ya que mediante ese reglamento se pretende permitir la desaplación de esta Ley.</p>	<p>cuanto a esto por parte de la Superintendencia.</p> <p>Respecto al requerimiento de la Superintendencia de revelar hechos relevantes considerados como confidenciales, se agrega como parte de los considerandos lo indicado en la Ley 9790 del 14 de noviembre de 2019 a la Ley del Instituto Nacional de Seguros, la cual define que se considera de carácter confidencial y el proyecto de normativa amplía en los términos ahí señalados.</p> <p>También, se incluye, al igual que lo indica la ley mencionada, que el órgano de control define cuándo es necesaria la publicación de un hecho relevante confidencial. Dicha consideración se hace para todo el mercado en general.</p> <p>Además, para efectos de claridad, se traslada al artículo 8 de esta propuesta reglamentaria, lo relacionado con la clasificación de los hechos relevantes y en el artículo 10 lo relativo a la revelación de los hechos relevantes confidenciales.</p>	<p>relevante es de carácter público, privado o confidencial.</p> <p>Para tales efectos, mediante acuerdo, el Superintendente clasificará los tipos de hechos relevantes citados en acuerdos, decisiones o situaciones, especificará la lista de hechos relevantes que obligatoriamente las entidades supervisadas deberán revelar y definirá los medios para la revelación de dicha información.</p> <p>Un hecho relevante público facultará a la SUGESE a publicar de inmediato y sin reservas, en beneficio del principio de transparencia y debida diligencia, la información remitida por la entidad supervisada, para conocimiento del mercado de seguros y público en general.</p> <p>Un hecho privado, será de conocimiento exclusivo de la Superintendencia y los miembros de su equipo de trabajo, en asuntos relacionados con las actividades necesarias para la apropiada supervisión de la entidad.</p> <p>Mientras que uno confidencial será de conocimiento exclusivo del Superintendente o quien este designe, en función de la afectación de los intereses legítimos que posea la entidad supervisada.</p> <p>Un hecho relevante será confidencial cuando se trate de asuntos calificados como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. La información confidencial no incluye ni comprende los estados financieros y resultados técnicos, ni su situación económica y patrimonial.</p> <p>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley, podrá requerir a la entidad la revelación al público de aquellos hechos relevantes considerados como confidenciales, de conformidad con los lineamientos que para tales fines emita.</p>
		<p>Ver observación 6.</p>	<p>Artículo 8. Clasificación de hechos relevantes</p> <p>Los hechos relevantes se clasificarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Primero, según el alcance de la comunicación del hecho relevante: público, privado o confidencial; según fue definido de previo. b. Segundo, según el tipo de hecho relevante, sea este un acuerdo, decisión o situación. <p>El Superintendente establecerá una lista mínima de los hechos relevantes, que deben ser revelados por las</p>

			entidades supervisadas, y que servirá como guía para entender, sin limitarse a ello, de que se trata de un hecho relevante.
<p>Artículo 7. Plazo para la comunicación de hechos relevantes</p> <p>Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas como medida de debida diligencia deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor al máximo establecido en este artículo.</p> <p>En caso de que las entidades supervisadas por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deben registrar junto con la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>	<p>(7) INS. En todo caso, sería conveniente que en este Reglamento se den las pautas para que los plazos que se establezcan para la presentación de la información sean acordes al tipo de hecho relevante de que se trate, ya que algunos ameritan una investigación previa para determinar la cuantía y afectación. En estos casos el plazo de 3 días propuesto en el proyecto podría tornarse insuficiente.</p>	<p>(7) Se acepta. Se considera que el requerimiento de la determinación de la cuantía e impacto en la entidad supervisada, podría llevar en algunos casos un plazo mayor al propuesto inicialmente en función de las características del hecho relevante, por lo que se considera prudente establecer un plazo máximo de 10 días hábiles.</p>	<p>Artículo 9Z. Plazo para la comunicación de hechos relevantes</p> <p>Los hechos relevantes deben ser comunicados a la Superintendencia en un plazo máximo de diez tres días hábiles posteriores a su conocimiento, ratificación o protocolización. Sin embargo, las entidades supervisadas como medida de debida diligencia deberán valorar, en función de la gravedad y el impacto del hecho, si deben comunicar el hecho en un plazo menor al máximo establecido en este artículo.</p> <p>En caso de que las entidades supervisadas por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan comunicar el hecho relevante en el plazo establecido, deben registrar junto con la comunicación del hecho relevante los motivos que impidieron atender el plazo. Las razones serán valoradas posteriormente en función del impacto que tal retraso pudo ocasionar y podrán dar lugar a las medidas disciplinarias correspondientes.</p>
		Ver observación 6	<p>Artículo 10. Revelación de hechos relevantes confidenciales</p> <p>Los hechos relevantes que sean declarados por la entidad supervisada como confidenciales, se mantendrán clasificados en esa condición según el plazo que esta defina. Posterior a ese plazo serán clasificados automáticamente según lo definió la entidad supervisada, como hecho relevante privado o público.</p> <p>La definición de confidencial así como el plazo en que este se mantendrá en esa categoría, deben ser aprobados por la Junta Directiva u Órgano de Dirección, la resolución deberá quedar documentado en el detalle del hecho relevante.</p> <p>La Superintendencia, de conformidad con las facultades otorgadas por Ley, una vez conocido el hecho relevante o vencido el plazo en que la entidad supervisada considera un hecho como confidencial, podrá requerir a la entidad, mediante resolución razonada, la revelación del hecho relevante al público, si este cumple la definición de hecho relevante público.</p>
<p>Artículo 8. Vigencia</p> <p>Rige a partir del 1° de enero de 2020”.</p>			<p>Artículo 11 8. Vigencia</p> <p>Rige a partir del 1° de enero marzo de 2020 2021”.</p>
			<p>II. Modificar el párrafo quinto del artículo 18 del Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo para que se lea de la siguiente forma:</p>

		<p>En concordancia con el considerando I de esta propuesta reglamentaria y con el propósito de evitar duplicidades con lo descrito en el Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo y esta propuesta normativa, se propone eliminar la referencia a la presentación de las calificaciones de riesgo por parte de las entidades aseguradoras, ya que esto se encuentra incluido en la actual propuesta normativa.</p>	<p><i>“...El resultado de las revisiones semestrales y anuales debe ser divulgado mediante Comunicado de Hechos Relevantes. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas bajo la legislación costarricense, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el comunicado de hecho relevante lo dirigen las aseguradoras o reaseguradoras a la Superintendencia General de Seguros, en los términos dispuestos en el “Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por Sugese”.</i></p>